LIMA

Lima, dieciséis de junio de dos mil diez.-.

VISTOS; interviniendo como ponente el

señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de fojas doce mil novecientos diecisiete, del dieciocho de noviembre de dos mil ocho, por: i) los encausados Elvia Efigenia Álvarez Vásquez y Carlos Samuel Albújar Navarro en el extremo que los condenó como autores del delito contra la Administración Pública - colusión desleal en agravio del Estado; ii) el encausado Jorge Gustavo Rocillo Valdez en cuanto lo condenó como cómplice primario del delito contra la Administración Pública - colusión desleal en agravio del Estado, y como autor del delito contra la fe pública - falsificación de documentos en agravio del Estado; iii) el Procurador Público Anticorrupción del Distrito Judicial de Lima respecto de la cantidad de sesenta mil nuevos soles que se fijó por concepto de reparación civil que deberán pagar los sentenciados Elvia Efigenia Álvarez Vásquez, Carlos Samuel Albújar Navarro, Aixa Giamil Romero Silva y Jorge Gustavo Rocillo Valdez en forma solidaria por la comisión del delito contra la Administración Pública - colusión desleal en agravio del Estado; y iv) los encausados Julián Arturo Asurza Ahumada, Cristian Omar Espinola Lozano y Sheyla Mitzi Del Carmen Cacho Silva en la parte que los condenó como autores del delito contra la Administración Pública - omisión de actos funcionales en agravio del Estado; de conformidad en parte con lo opinado: por la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y

LIMA

-2-

CONSIDERANDO Primero: Que la encausada Elvia Efigenia Álvarez Vásquez en su recurso formalizado de fojas doce mil novecientos setenta y nueve sostiene que no se valoraron adecuadamente las pruebas porque se condenó por la sola sindicación de su coprocesado Carlos Samuel Albújar le Navarro, quien en pleno ejercicio de su cargo manipuló la información que manejaba en el Instituto Nacional de Becas y Crédito de Estudio - INABEC a efectos de favorecer a la empresa SEGSA Oriente Sociedad Anónima Cerrada para otorgarles préstamos a los presuntos trabajadores de aquella; que se estableció que antes del trece de febrero de dos mil tres no conoció a su coencausado Jorge Gustavo Rocillo Valdez, pues en esa fecha recién lo trató en virtud de la suscripción del Convenio número cero dieciocho-dos mil tres-INABEC, por lo que no existen suficientes elementos incriminatorios que sostengan los cargos que se le atribuyen. **Segundo:** Que el encausado Carlos Samuel Albújar Navarro en su recurso formalizado de fojas trece mil dos alega que en el periodo en que ocurrieron los hechos actuó de acuerdo a la normativa vigente de INABEC; que no participó en la subscripción del cuestionado Convenio pues quien tenia la facultad de decidir esa clase de suscripciones era la encausada Elvia Efigenia Álvarez Vásquez en su condición de Jefa de INABEC; que no se valoró el informe número cero cero cuatro - CTINABEC - dos mil tres, del veinticuatro de enero de dos mil tres, de fojas dos mil novecientos dieciséis, que acreditó que se remitió a la Jefatura de INABEC los proyectos de cinco convenios institucionales, entre ellos el

LIMA

-3-

Convenio número cero dieciocho-dos mil tres-INABEC suscrito con la Empresa SEGSA Oriente Sociedad Anónima Cerrada, y recién el treinta de enero de dos mil tres se comisionó al trabajador Oscar Canches para realizar la comprobación de esa empresa; que no era amigo del encausado Jorge Rocillo Valdez. Tercero: Que el encausado Jorge Gustavo Rocillo Valdez en su recurso formalizado de fojas doce mil novecientos sesenta y tres argumenta que su conducta no se subsume en el tipo penal de colusión puesto que en su condición de Gerente de Operaciones de la empresa privada SEGSA Oriente Sociedad Anónima Cerrada ejercía un cargo subordinado sin facultades para suscribir convenios ni decidir ninguna clase de acuerdos; que su única participación fue acompañar a la encausada Aixa Giamil Romero Silva -Gerente General de la referida empresa- para que suscriba el indicado Convenio; que no pudo concertar acuerdo alguno pues no conocía a los encausados Elvia Efigenia Álvarez Vásquez y Carlos Samuel Albújar Navarro; que en las conclusiones del dictamen pericial de grafotecnia de fojas dos mil doscientos cuarenta y nueve y el dictamen pericial dactiloscópico de fojas ocho mil seiscientos ochenta y seis no se determinó su responsabilidad en las falsificaciones de los documentos, por lo que corresponde absolverlo. Cuarto: Que el Procurador Público Anticorrupción del Distrito Judicial de Lima en su recurso formalizado de fojas doce mil novecientos noventa y siete indica que la cantidad por concepto de reparación civil fijada a los encausados Elvia Efigenia Álvarez Vásquez, Carlos Samuel Albújar Navarro, Aixa Giamil Romero Silva y Jorge Gustavo Rocillo Valdez por el delito de colusión es exigua porque

LIMA

-3-

no se apreció integramente las conclusiones que contiene la pericia contable que determinó que el perjuicio económico a la institución agraviada fluctúa en doscientos veinticinco mil noventa nuevos soles con cincuenta y cuatro céntimos, suma a la que debe añadirse los intereses, moras y otros cargos aplicables a la devolución del dinero apropiado, por lo que el monto para resarcir el daño causado debería seria ser quinientos mil nuevos soles. Quinto: Que el encausado Julián Arturo Asurza Ahumada en su recurso formalizado de fojas doce mil novecientos sesenta y nueve arguye que las pruebas que desvirtúan la responsabilidad penal que se le atribuye son: i) la declaración de Antonio Valer Sulcahuaman de fojas cuatro mil ochocientos ochenta y ocho, quien anota que "la alto dirección de INABEC dispuso que en el caso de los créditos por Convenio, los analistas de riesgo obviaran el tramite de cruce y verificación de información de los solicitantes"; ii) el acta del cuatro de setiembre de dos mil dos, de fojas doce mil novecientos cuarenta, que en su articulo diez establece que "el Comité de Crédito está facultado para aplicar criterios de discrecionalidad y flexibilidad a los requisitos de otorgamiento y recuperación del crédito..."; iii) el Manual de Organización de Funciones y el Reglamento de Organización de Funciones de fojas mil quinientos sesenta y cinco y once mil doscientos noventa y siete, respectivamente, documentos en los cuales no existe el puesto de "Analista de riesgo" que se le atribuya, por tanto no se establecieron las funciones especificas que debía cumplir, por lo que at obedecer las directivas contempladas en el acta del cuatro de setiembre de dos mil dos dispuestas por del Comité de Créditos no cometía ningún delito;

LIMA

-5-

y iv) el informe cero cero uno - dos mil cuatro - OCI - INABEC del Órgano de Control Interno de INABEC de fojas cuarenta y seis, que concluya que no tiene responsabilidad con relación a los créditos otorgados a SEGSA Oriente Sociedad Anónima Cerrada. Sexto: Que el encausado Cristian Omar Espinola Lozano en su recurso formalizado de fojas doce mil novecientos sesenta y nueve alega que su función no era verificar ni constatar la veracidad de los documentos que contenían las carpetas de crédito presentadas por la empresa SEGSA Oriente Sociedad Anónima Cerrada, sobre todo si el responsable del Área de Analista le manifestó que los créditos por Convenio estaban exonerados del análisis de riesgo -verificación por INFOCORP, RENIEC y SUNAT- porque estaban garantizados por el descuento que se les haría a los beneficiados a través de la planilla de remuneraciones. Séptimo: Que la encausada Sheyla Mitzi Del Carmen Cacho Silva en su recurso formalizado de fojas doce mil novecientos noventa y siete sostiene que se desempeñó como digitadora en el Área de Otorgamiento de Crédito Educativo; que se limitó a verificar físicamente lo consignado en la hoja de datos que tiene el valor de declaración jurada y contrastarlo con la documentación presentada -esa labor no está contemplada ni en el M.O.F. ni R.O.F.-, situación que fue corroborada en el plenario con las declaraciones de los coprocesados Omar Espinola Lozano, Julián Arturo Asurza Ahumada y Carlos Albújar Navarro. Octavo: Que, según la acusación fiscal de fojas nueve mil cuatrocientos sesenta y tres, en el año dos mil tres en el Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo -INABEC, se realizaron las siguientes acciones ¡lícitas: i) los encausados Elvia

LIMA

-6-

Efigenia Álvarez Vásquez -Jefa Institucional de INABEC- y Carlos Samuel Albújar Navarro -Director de Crédito Educativo de INABEC- se aprovecharon indebidamente del cargo que ostentaban para coludirse con los directivos de la empresa privada de Servicio de Vigilancia, Estudios de Seguridad, Seguridad Electrónica, Seguridad Canina - SEGSA Oriente Sociedad Anónima Cerrada, que era representada por los encausados Aixa Giamil Romero Silva -Gerente General- y Jorge Gustavo Rocillo Valdez -Gerente de Operaciones-, pues el trece de febrero de dos mil tres suscribieron el Convenio de Cooperación Interinstitucional a fin de otorgar supuestos créditos educativos a los empleados de esa empresa, medio a través del cual defraudaron al Estado por la cantidad de doscientos veinticinco mil noventa nuevos soles con noventa y cuatro céntimos; que este Convenio tuvo como objetivo la capacitación y perfeccionamiento del personal que laboraba en la indicada empresa, lo que se realizarla con fondos dinerarios otorgados en calidad de préstamo por el INABEC a los trabajadores de la indicada organización particular; que una vez suscrito el indicado Convenio a instancia e interés particular de los funcionarios del INABEC, el cual establecía que se brindaría apoyo económico para presuntos fines educativos, los encausados que laboraban en la empresa SEGSA Oriente S.A.C. convocaron a personas ajenas a su empresa, a quienes ofreciéndoles oportunidades laborales les solicitaban copia de su documento nacional de identidad y recibos de pago de servicios varios, los que utilizaron para confeccionar cincuenta y siete expedientes, en los que incluyeron además falsas boletas de pago, compromiso de descuento en planilla, y las dirigían a INABEC, a quien en cada caso, le solicitaban un crédito

LIMA

-7-

para el financiamiento de estudios de capacitación ascendiente a tres mil nuevos soles, requerimientos en que los peticionantes figuraban como trabajadores sin serlo realmente y, cuando se concretaba la expedición de los cheques bancarios a nombre de esas personas, el hermano del encausado Jorge Gustavo Rocillo Valdez -Pedro Leonidas Rocillo Valdez- nuevamente las convocaba para que concurran al Banco de la Nación a hacer efectivo el indicado título valor a quienes a cambio de esa labor les entregaba cincuenta nuevos soles y retenía la diferencia de dos mil novecientos cincuenta nuevos soles; que este caudal fue utilizado por los directivos de la referida empresa de seguridad para fines absolutamente diferentes, ocasionando el detrimento económico a INABEC; ii) los encausados María Elena Villalba Moscoso -Jefa de la Oficina de Cooperación Técnica Interinstitucional del INABEC-, Isabel Ana Pajuelo Maguiña -Abogada nl-, Julián Arturo Asurza Ahumada -Analista de Crédito o Riesgo-, Cristian Omar Espinola Lozano -Analista de Crédito o Riesgo- y Sheyla Mitzi Del Carmen Cacho Silva -Digitadora- omitieron sus deberes funcionales, debido a que la primera de las nombradas, a pedido de su coencausada Elvia Efigenia Álvarez Vásquez, se encargó de confeccionar y redactar el Convenio número dieciocho - dos mil tres, que luego fue visado por Pajuelo Maquiña; que los procesados Asurza Ahumada y Espinola Lozano no utilizaron las herramientas en línea -cruce de información con instituciones como Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, INFOCORP, Registro Nacional de Identidad y Registro Civil, centrales de riesgo, Superintendencia de Banca y Seguros, etcétera- con las que contaba el Sistema de Registro de Solicitudes de Créditos - SISCRE a efectos de

LIMA

-8-

comprobar la real situación financiera de la empresa de seguridad solicitante de los créditos educativos; que, finalmente, la encausada Cacho Silva no verificó la veracidad de la documentación contenida en los expedientes presentados por ka empresa solicitante; y iii) los encausados Aixa Giamil Romero. Silva, Jorge Gustavo Rocillo Valdez y Víctor Deonicio Vega Martínez en su condición de ejecutivos de la empresa solicitante de prestamos falsificaron diversos documentos que fueron incluidos en los expedientes de solicitud de préstamo, a fin de que aparezcan esas personas como si realmente fueran trabajadores de la empresa SEGSA Oriente S.A.C., los cuales eran ajenos a esa firma comercial y, en otros casos, familiares de los hermanos Rocillo Valdez y del encausado Albújar Navarro. Noveno: Que, respecto de la situación jurídica de los encausados Elvia Efigenia Álvarez Vásquez, Carlos Samuel Albújar Navarro y Jorge Gustavo Rocillo Valdez por el delito de colusión desleal previsto en el articulo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, en primer lugar corresponde precisar que este injusto penal exige que el funcionario público -intraneus- defraude al Estado concertándose fuera de la ley con los interesados -extraneus- en los contratos que lleva a cabo por razones funcionales; que propiamente la concertación fraudulenta requiere la realización de maniobras de engaño que se traducen en un perjuicio patrimonial -potencial o real- para la Administración; que el acuerdo fraudulento realizado por los encausados es consecuencia de la conducta dolosa de Elvia Efigenia Álvarez Vásquez y Carlos Samuel Albújar Navarro, quienes como funcionarios públicos del Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo - INABEC, la primera en calidad de Jefa Institucional, y el segundo

LIMA

-9-

en condición de Director de Crédito Educativo, efectuaron acuerdos previos, concomitantes y posteriores con los encausados Aixa Giamil Romero Silva -Gerente General- y -. Jorge Gustavo Rocillo Valdez -Gerente de Operacionesrepresentantes de la empresa privada de Servicio de Vigilancia, Estudios de Seguridad, Seguridad Electrónica, Seguridad Canina - SEGSA ORIENTE Sociedad Anónima Cerrada, para suscribir el Convenio de Cooperación Interinstitucional número dieciocho – dos mil tres -véase fojas diez mil doscientos ochenta y uno a diez mil doscientos ochenta y cuatro- a fin de otorgar créditos educativos a los empleados de esa empresa; que, sin embargo, no existió ninguna solicitud formal de parte de la indicada empresa para acceder a esta clase de beneficios ni norma alguna que sustente que ese acuerdo podía ser promovido de oficio; que su verdadero propósito fue defraudar los intereses económicos de la Administración Pública, para lo cual se valieron de cincuenta y siete carpetas de solicitudes de préstamos de dinero con fines educativos que contenían documentos falsos elaborados deliberadamente a efectos de aparentar que los peticionantes eran trabajadores formales y estaban debidamente registrados en la indicada empresa de seguridad, lo que se encuentra probado con el Informe número ciento tres - dos mil cinco - CG/SSO emitido por la Contraloría General de la República que obra a fojas seis mil quinientos cincuenta y ocho, y con los dictámenes periciales de grafotecnia y dactiloscópico de fojas ocho mil seiscientos veintiocho, ocho mil setecientos ochenta y cinco y ocho mil

LIMA

- 10 -

seiscientos ochenta y seis; que estos elementos sin duda desvelan el acuerdo subrepticio que existió entre los encausados - intraneus- con el acusado Rocillo Valdez -extraneus- para favorecer a la empresa que este último representaba a fin de beneficiarse económicamente, que en vez de representar los intereses de la Administración Pública beneficiaron sus intereses privados, con el natural y consiguiente perjuicio de carácter patrimonial para el Estado, perjuicio que se encuentra acreditado con la pericia contable de fojas cuatro mil seiscientos quince, ratificada a fojas cuatro mil novecientos treinta y cuatro, que concluyó que por incumplimiento del indicado Convenio existía una deuda de doscientos veinticinco mil noventa nuevos soles con noventa y cuatro céntimos por parte de los trabajadores de SEGSA Oriente S.A.C.; que la versión de los encausados Rocillo Valdez y Álvarez Vásquez en el sentido de que no se coludieron porque no se conocían hasta antes de la firma del Convenio resultan ser argumentos exculpatorios que no desvirtúan la hipótesis incriminatoria frente a todas las pruebas idóneas actuadas que acreditan fehacientemente la responsabilidad penal que les asiste, máxime si el encausado Albújar Navarro reconoció de manera coherente y uniforme en sede preliminar, sumarial y plenarial -véase fojas dos mil cuatrocientos cuarenta y dos, tres mil novecientos setenta y once mil ochocientos tres, respectivamente- que mantenía amistad con el encausado Rocillo Valdez desde el ano dos mil uno, siendo presentados por Elvia Efigenia Álvarez en una reunión del Partido Perú Posible. **Décimo:** Que, asimismo, se procedió correctamente al condenar al encausado Jorge Gustavo Rocillo Valdez por el delito de falsificación de documentos, porque aún cuando no

LIMA

-11-

reconoce haber tenido conocimiento de la falsedad de los documentos que se adjuntaron a coda expediente de solicitud de préstamo de dinero dirigido al Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo - INABEC, acepta haber firmado diversos documentos referidos a planillas de pago y otros formularios para acceder al préstamo que otorgó la agraviada, los mismos que sirvieron para probar hechos que dieron origen a derechos y obligaciones crediticias a personas que no laboraban en la indicada empresa. Undécimo: Que la pena privativa de libertad suspendida impuesta a los encausados Elvia Efigenia Álvarez Vásquez, Carlos Samuel Albújar Navarro y Jorge Gustavo Rocillo Valdez, respectivamente, respeta los parámetros legales estipulados en los artículos trescientos ochenta y cuatro y cuatrocientos veintisiete del Código Penal, respectivamente, y observa equivalencia con las circunstancias de su comisión, con la condición personal de los imputados y, especialmente, con el criterio rector del principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal. Duodécimo: Que, sobre la cantidad fijada por concepto de reparación civil a los encausados Elvia Efigenia Álvarez Vásquez, Carlos Samuel Albújar Navarro, Aixa Giamil Romero Silva y Jorge Gustavo Rocillo Valdez por la comisión del delito de colusión fraudulenta, ésta es proporcional al daño causado y respeta lo dispuesto por el artículo noventa y tres del Código Penal -la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios-; que no son amparables los agravios expuestos por la parte civil por cuanto en su oportunidad procesal no introdujo su pretensión indemnizatoria conforme lo estipula el artículo doscientos veintisiete del Código

LIMA

-12-

de Procedimientos Penales y además porque no acreditó mayores perjuicios de connotación económica. Décimo tercero: Que, en cuanto a la condición jurídica de los encausados Julián Arturo Asurza Ahumada, Cristian Omar Espinola Lozano y Sheyla Mitzi Del Carmen Cacho Silva por el delito de omisión de actos funcionales por los hechos descritos en el acápite "ii)" del fundamento jurídico segundo de esta Ejecutoria, es de tener en cuenta que este injusto penal se encuentra previsto en el artículo trescientos setenta y siete del Código Penal y que en su extremo máximo está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de dos años, por lo que haciendo el cómputo correspondiente desde el dos mil tres hasta la fecha de expedida la recurrida, ha transcurrido en exceso el plazo extraordinario de prescripción establecido en el artículo ochenta y tres del aludido cuerpo legal -figura penal apreciada por haberse interrumpido el plazo ordinario de prescripción debido a la intervención de la autoridad competente-, que no es aplicable la duplicidad dispuesta en el artículo cuarenta y uno de la Constitución Política del Estado, desarrollada en el parágrafo "in fine" del artículo ochenta del indicado Código, al no ser exigible para la consumación de esta clase de delitos que se "... produzca un resultado material o un perjuicio patrimonial", pues no busca tutelar directamente la buena administración del patrimonio estatal, como ocurre con los delitos de peculado, malversación de fondos, entre otros, sino que el objeto de la tutela penal es garantizar "el normal desenvolvimiento y funcionamiento de la administración pública, en cuanto oportunidad y eficacia en el cumplimiento de la función pública", por tanto, ha operado la extinción de la acción penal del indicado delito y en concordancia con lo establecido por el

LIMA

- 13 -

artículo cinco del Código de Procedimientos Penales, se debe proceder a declarar de oficio prescrita la acción penal por el indicado delito atribuido a los citados encausados; así mismo, en atenci6n al principio de favorabilidad que informa el articulo trescientos uno del C6digo de Procedimientos Penales, esta conclusión se debe hacer extensiva a favor de los encausados María Elena Villalva Moscoso e Isabel Ana Pajuelo Maguiña, en consecuencia, también se debe declararse de oficio la prescripción de la acción penal por el indicado delito. Por estos fundamentos: I. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doce mil novecientos diecisiete, del dieciocho de noviembre de dos mil ocho, en el extremo que condenó a Elvia Efigenia Álvarez Vázquez y Carlos Samuel Albújar Navarro como autores del delito contra la Administración Pública - colusión desleal en agravio del Estado, y a Jorge Gustavo Rocillo Valdez como cómplice primario del delito contra la Administración Pública - colusión desleal en agravio del Estado y como autor del delito contra la fe pública - falsificación de documentos en agravio del Estado. II. Declararon NO HABER NULIDAD en la indicada sentencia en cuanto fijó en la cantidad de sesenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán pagar los sentenciados Elvia Efigenia Álvarez Vásquez, Carlos Samuel Albújar Navarro, Aixa Giamil Romero Silva y Jorge Gustavo Rocillo Valdez en forma solidaria por la comisión del delito contra la Administración Pública - colusión desleal en agravio del Estado. III. Declararon HABER NULIDAD en la citada sentencia en la parte que condenó a los encausados María Elena Villalva Moscoso, Isabel Ana Pajuelo Maguiña, Julián Arturo Asurza Ahumada, Cristian Omar Espinola Lozano y Sheyla Mitzi Del

LIMA

-14-

Carmen Cacho Silva en la parte que los condenó como autores del delito contra la Administración Pública - omisión de actos funcionales en agravio del Estado; reformándola: declararon **EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL** a favor de los indicados encausados por el citado delito en perjuicio del referido agraviado; **ORDENARON** se archive el proceso definitivamente en este extremo y se **ANULEN** sus antecedentes judiciales y policiales; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO